

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Expediente D-12343

Demandante: Corine Duffis Steel y otro

Asunto: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre del 2012

Magistrado Sustanciador:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

El suscrito Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, de la prevista en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, procede a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los ciudadanos Corine Duffis Steel y Sergio Estrada Vélez presentaron demanda de inconstitucionalidad contra el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “*Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*” y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* del 19 de noviembre del 2012. A continuación, se transcribe el texto acusado de la Ley 37 de 1961¹.

¹ Solo se transcribe la norma acusada contenida en el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 sin incluir el texto de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre del 2012, aun cuando esta también haya sido demandada por los accionantes. Esto se debe a la extensión del fallo internacional.

“Ley 37 de 1961

*Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.
(Pacto de Bogotá)*

[...]

ARTÍCULO XXXI. *De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:*

- a) La interpretación de un Tratado;*
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;*
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;*
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”*

2. A juicio de los accionantes, el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya (en adelante CIJ) acusadas vulneran los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica²; los artículos 17 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³; los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (bloque de constitucionalidad). Lo anterior, por las siguientes razones:

2.1. Vulneración a los fines esenciales del Estado y al deber de protección de las autoridades hacia las personas (art. 2). Afirman que “[c]uando se indica por una norma de derecho internacional la incorporación ipso facto de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, está impidiendo la evaluación de la coherencia y respeto que debe existir entre el derecho internacional y el orden interno, en detrimento de la obligación del Estado establecida en el artículo segundo de la C.P. de procurar por un orden justo”.

Manifiestan que la norma acusada infringe el deber constitucional de proteger la vida, los bienes y las creencias del pueblo raizal, al dar aplicación a una decisión de la jurisdicción internacional que “desconoce sus derechos, genera efectos lesivos de los mismos e impide el deber a cargo del Estado de proteger a todos los habitantes, para este caso el pueblo étnico raizal [...]”. Para

² Ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1972.

³ Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

fundamentar esta afirmación, los accionantes refieren el artículo 34 del Estatuto Procedimental ante la Corte Internacional de Justicia, en el que se establece que *“sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte”*. De aquí que, si en la actuación de un Estado ante la CIJ se llegasen a violar los derechos humanos de un pueblo étnico, este último no tendrá la posibilidad de solicitar directamente la protección de sus derechos. Por lo tanto, aducen, *“[s]i con la sentencia de la CIJ se omitió el deber de protección de los derechos humanos de un pueblo étnico, mal se haría en reconocer una jurisdicción internacional que con sus decisiones infringe el conjunto de normas constitucionales [...]”*.

2.2. Vulneración al principio de prevalencia de la Constitución Política sobre el ordenamiento jurídico (art. 4). Aducen que *“la aceptación de la jurisdicción internacional y del instrumento (sentencia) que profiere, no solo atenta contra las garantías establecidas en la Constitución Política como norma de normas sino que derrumba el principio de soberanía nacional al imponer la subordinación del orden interno al orden internacional concretado en una decisión que representa una clara infracción a la norma de normas [...]”*. Alegan que la aceptación *ipso facto* de la jurisdicción internacional, la reviste de “blindaje jurídico” frente a la Constitución Política *“en la medida en que sus decisiones deben ser coherentes con la [Carta Política] y con las restantes normas que forman parte del sistema internacional de los derechos humanos”*.

2.3. Vulneración al principio de la autodeterminación de los pueblos (art. 9). Explican que la vulneración a este principio se presenta cuando: i) *“se acepta la jurisdicción internacional de manera ipso facto y esa jurisdicción internacional consagra en su estatuto procesal que sólo los Estados y no los pueblos pueden ser escuchados, da lugar a que sus sentencias infrinjan el derecho a la auto determinación. Si una sentencia de la jurisdicción internacional fue expedida sin la presencia de un pueblo étnico que es titular de derechos humanos que fueron desconocidos o genera efectos en contra de los mismos, afecta la autodeterminación en la medida que ese pueblo no logró intervenir en la configuración de la decisión que afecta su propio designio”*, y ii) la norma acusada transgrede el deber de reconocer y respetar los principios de derecho internacional, en especial el principio *ius cogens*, toda vez que, al incorporar una decisión judicial internacional de manera inmediata *“[...] se está eliminando el deber de respeto de las normas de derecho internacional, indispensables e inmodificables por ser parte del ius cogens”*.

2.4. Vulneración al derecho a la propiedad (art. 63). Explican que el artículo 63 superior establece la protección especial de la propiedad de los grupos étnicos, la cual, según el texto Superior, es inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, aducen, *“no puede afirmarse que la jurisdicción internacional, incorporada ipso facto, puede expedir una sentencia que afecta el derecho a la propiedad. Si la propiedad de los grupos étnicos es inalienable, imprescriptibles e inembargable, no se puede afirmar que un instrumento internacional puede disponer de ese derecho a la propiedad de un grupo étnico sin la anuencia del pueblo que es titular del mismo”*.

2.5. Vulneración al bloque de constitucionalidad (art. 93). Indican que al incorporar las decisiones de la jurisdicción internacional *ipso facto* al ordenamiento de los países que firmaron el Pacto de Bogotá, se estaría: i) limitando la posibilidad de que cada Estado ejerza control respecto de instrumentos internacionales “*cuyo ingreso al orden interno puede afectar el cumplimiento del deber de protección de los derechos humanos. A pesar de la fuerza vinculante de las sentencias de la jurisdicción internacional no se puede entender como la obediencia ciega e irrestricta de las decisiones que desconocen derechos humanos reconocidos por instrumentos internacionales y que forman parte del ius cogens [...]*”. ii) Incumpliendo con la obligación de los Estados de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas, en especial de un pueblo raizal que vio afectada su integridad en razón de la incorporación de una decisión internacional que “*no tuvo en cuenta sus derechos humanos [al delimitar] una zona limítrofe sin tener en cuenta la presencia en ella de un pueblo étnico*”. Situación que ha afectado la memoria histórica de dicho pueblo, así como los derechos básicos de los cuales son titulares (derecho a la propiedad ancestral, a la seguridad alimentaria, a la integridad física y moral). iii) Desconociendo el derecho humano del pueblo étnico raizal a ser escuchado, más aun, “*cuando la decisión a adoptar representa una afectación grave y directa de sus derechos humanos*”. Esta situación fue la vivida por el pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al no haber sido escuchado en la controversia suscitada entre Nicaragua y Colombia ante la CIJ. Y, iv) limitando a los Estados en su deber de protección de los derechos humanos de un pueblo toda vez que les impide “*adoptar medidas restaurativas a la protección de dichos derechos en tanto que pueden afectar el sentido o contenido de la decisión*”. De esta manera, al incorporar la sentencia de la jurisdicción internacional *ipso facto*, se dejan de proteger los derechos de un pueblo puesto que dicha decisión, entra al ordenamiento jurídico sin control internacional o interno (artículos 1, 5, 8 y 26, Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica).

Sumado a lo anterior, los accionantes aducen que “*ningún instrumento internacional tiene la posibilidad de limitar, sin argumentos razonables, el contenido y ejercicio eficaz del derecho humano a la propiedad colectiva y ancestral de un pueblo étnico*”. Por tanto, la norma acusada, al incorporar *ipso facto* una decisión internacional “*debe tener por límite el reconocimiento de un pueblo y de sus derechos, cuya existencia es anterior al del Estado que lo alberga*”. En este sentido, el pueblo raizal es titular de derechos ancestrales respecto del territorio que fue delimitado por la CIJ, derechos que debían ser reconocidos en el fallo que profirió dicho organismo internacional el 19 de noviembre de 2012. Así mismo, la norma acusada impide que “*los órganos del orden interno de cada país puedan pronunciarse acerca de las sentencias de la jurisdicción internacional que no reconocen derechos humanos de un pueblo étnico o que generan efectos en contra de los mismos [...]*” (artículos 17 y 28, Declaración Universal de los derechos Humanos).

En la misma dirección manifiestan que, con la norma acusada y la sentencia de la CIJ, “se limitó de manera insoportable [el derecho de los pueblos a su seguridad alimentaria] debido a que no solo desconoció la existencia de un pueblo étnico titular de derechos humanos sino que cercenó gran parte de las aguas marítimas que constituían su principal fuente de recursos y frente a la que ejercía una relación espiritual”. Además, al incorporar *ipso facto* la jurisdicción internacional se “generó una grave afectación del derecho a la seguridad alimentaria del pueblo étnico raizal en la medida que no se tuvo en cuenta que el territorio marítimo en disputa representa el 70% del recurso pesquero de la población de todo el archipiélago” (artículo 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Aducen que la incorporación *ipso facto* de una decisión judicial internacional transgrede el derecho a la consulta previa que tienen los pueblos étnicos, por cuanto no fueron escuchados o tenidos en cuenta al momento de proferir un fallo que afectó sus derechos. Si bien, reconocen que el mecanismo de la consulta previa no está contemplado frente a las decisiones de un organismo internacional, también argumentan que esto no es excusa para limitar la posibilidad de participación en el proceso judicial en el que se adopten medidas que puedan afectar a un pueblo étnico. De esta manera “la incorporación *ipso facto* de la sentencia de la CIJ, afecta el derecho a la protección de los territorios de los pueblos étnicos en la medida que impone el cumplimiento de una decisión de una jurisdicción internacional que lo desconoce y que genera efectos en su contra, sin que se pueda ejercer el derecho de defensa en la medida en que el reglamento interno de la CIJ establece que sólo serán escuchados los Estados”. De la misma manera, la norma acusada, al permitir el ingreso *ipso facto* de una sentencia internacional al ordenamiento jurídico interno: i) “infringe el deber de protección de los derechos del pueblo étnico sobre su territorio”; ii) limita la posibilidad “de que los Estados denuncien las omisiones en las que puede incurrir el órgano jurisdiccional internacional y que pueden representar una infracción del derecho a la propiedad ancestral [...]”; iii) desconoce los derechos que tiene un pueblo étnico sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio (artículos 6, 7, 13, 14 y 15, Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes); y iv) desconoce el derecho de propiedad y posesión que le asiste a un grupo étnico sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado por cuanto la jurisdicción internacional omite el deber legal de consulta previa respecto de las decisiones que afecten los derechos de los pueblos étnicos (artículos 25, 26 y 32, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

2.6. Finalmente, sostienen que esta Corporación es competente para ejercer control de constitucionalidad de la decisión proferida por la Corte Internacional de Justicia por cuanto: i) la Corte ha reconocido la existencia de “competencias implícitas” entendidas como la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad por fuera de los “estrictos y preciso términos” del artículo 241 de la C.P.”. De ahí que, afirman, “existe una competencia implícita a cargo

de este Tribunal para revisar la correspondencia de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya de noviembre 19 de 2012". Al respecto citan las sentencias C-027 de 1993, C-131 de 1993, C-400 de 1998 y C-551 de 2003. ii) En el contexto del derecho internacional público se reconoce el principio de coordinación; iii) debe ser aplicada la analogía como medio para superar la laguna del artículo 241 en relación con el control constitucional de sentencias de tribunales internacionales; iv) debe protegerse la supremacía constitucional y de respeto por el *pacta sunt servanda*, y v) deben protegerse las normas de *ius cogens* y vías de hecho de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Por lo expuesto, i) solicitan la declaratoria de constitucionalidad de la norma acusada, bajo el entendido "*que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia proferidas en desarrollo de las controversias limítrofes, serán incorporadas al derecho interno siempre que respeten los derechos humanos de los pueblos asentados en territorios objeto de delimitación y sean coherentes con los demás instrumentos del derecho internacional y los derechos humanos*"; y ii) respecto de la sentencia de la CIJ, solicitan que se declare la imposibilidad de su incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano por cuanto "*desconoció normas que consagran derechos fundamentales y derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecidas en la Constitución Política y en el sistema internacional de los derechos humanos y que generó efectos lesivos de los mismos*".

3. En criterio del suscrito Magistrado Sustanciador, esta Corporación, en principio, no es competente para conocer del control constitucional de las sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia, por las siguientes razones:

3.1. En primer lugar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 241 del Texto Superior, la Corte Constitucional deberá cumplir sus atribuciones "*en los estrictos y precisos términos de este artículo*", sin que en el mismo figure la posibilidad de conocer de demandas de inconstitucionalidad contra fallos proferidos por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, entre ellos, el referente al conflicto limítrofe entre Colombia y Nicaragua del 19 de noviembre de 2012.

3.2. En segundo término, cuando el numeral 1° del artículo 241 de la Constitución dispone que a este Tribunal le corresponde decidir "*sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación*"⁴, circunscribe el alcance del control de constitucionalidad a los mecanismos de reforma previstos en el artículo 374 de la Carta Política, esto es, acto legislativo, Asamblea Constituyente o referendo, como se infiere de una lectura armónica y sistemática de los citados

⁴ Subrayado y resaltado por fuera del texto original.

preceptos constitucionales y del artículo 379 de la Constitución, conforme al cual:

“Los actos legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título. La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2º”.

Precisamente, en la Sentencia C-1200 de 2003, al pronunciarse sobre el alcance del control contra los actos reformativos de la Constitución, esta Corporación expuso que:

“La Constitución, en su artículo 241, numeral 1º, confiere a la Corte Constitucional la competencia para “[d]ecidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, pero sólo por vicios de procedimiento en su formación”. A su vez en el artículo 379 de la Carta se dispone que los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en el título XIII de la Constitución, que regula los procedimientos de reforma constitucional. Entre éstos se destaca el artículo 374 según el cual “la Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

3.3. No obstante, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha identificado una serie de asuntos que, a pesar de no encontrarse taxativamente señalados en el precitado artículo 241 de la Constitución, pueden ser examinados por la Corte⁵. En Sentencia C-049 de 2012, retomando el estudio inicial realizado en la Sentencia C-141 de 2000, este Tribunal sistematizó las competencias especiales o atípicas de la Corte Constitucional reconocidas jurisprudencialmente, en relación con: *i*) Decretos con fuerza de ley expedidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991; *ii*) Decretos compilatorios de leyes; *iii*) Decretos que declaran un estado de excepción (artículos 212, 213, 214 y 215 de la Constitución Política); *iv*) Decretos expedidos con ocasión del ejercicio de facultades conferidas por disposiciones transitorias de la Constitución que no preceden al artículo 10 transitorio constitucional; *v*) Decretos que corrigen yerros en determinadas disposiciones con fuerza de ley; *vi*) Decreto de ejecución de la convocación de un referendo constitucional; *vii*) Acto de autoridad electoral de determinación del censo electoral, en el marco de la reforma constitucional por vía de referendo; *viii*) Acto de la autoridad electoral de declaración de aprobación de un Referendo constitucional; *ix*) Actos de particulares gestores de una iniciativa popular para el trámite de una ley convocatoria de un Referendo constitucional; *x*) Decretos que convocan a sesiones extraordinarias al Congreso de la República; *xi*)

⁵ Corte Constitucional, Auto del 3 de abril de 2017.

Decretos y resoluciones adoptadas en cumplimiento de lo dispuesto en un acto legislativo; y *xii*) Acuerdos internacionales simplificados que se ocupan de regular materias propias de un tratado internacional.

3.4. Con fundamento en lo anterior, a juicio del suscrito Magistrado Sustanciador, en el asunto *sub judice* este Tribunal carece de competencia para conocer del cargo de inconstitucionalidad promovido contra el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de noviembre de 2012, por una parte, porque: *i*) el artículo 241 no le asigna dicha atribución conforme al listado de materias que se someten a su conocimiento. Así mismo, porque el numeral 1° del artículo en cuestión, limita su procedencia a los mecanismos de reforma constitucional previstos por el Constituyente, como se infiere de una lectura armónica y sistemática de los artículos 241.1, 374 y 379 del Texto Superior, sin que de los mismos se derive —expresa o implícitamente— la posibilidad de examinar cualquier tipo de fallo proferido por un tribunal internacional de justicia, por más de que tenga implicaciones sobre el territorio nacional. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991 dispone que: “[...] *Se rechazarán las demandas que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada o respeto de las cuales sea manifiestamente incompetente [...]*”⁶ (negritas fuera del texto); y *ii*) según lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional, en materia de competencias atípicas o especiales de la Corte, el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de noviembre de 2012, no hace parte de aquellas por lo que no le asiste competencia alguna para pronunciarse sobre una supuesta inconstitucionalidad respecto de dicho fallo.

En consecuencia, procederá el rechazo de plano del cargo de inconstitucionalidad, promovido por los accionantes contra el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de noviembre de 2012, al encontrar que, como se indicó previamente, la Corte carece de competencia para pronunciarse respecto de asuntos que no hacen parte de lo reglado por el artículo 241 de la Constitución Política, así como de aquellos asuntos atípicos o especiales reconocidos por la Corte en reiterada jurisprudencia.

4. De otra parte, es preciso anotar que el artículo 241 de la Constitución Política establece que a esta Corporación se le confía la guarda de su integridad y supremacía y, en sus numerales 4° y 5° le atribuye la función de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y contra los decretos con fuerza de ley.

Al respecto, la Corte ha indicado que los cargos de inconstitucionalidad contra una disposición de rango legal se someten a exigencias de tipo formal y material, destinadas a la consolidación de un verdadero problema de constitucionalidad que le permita adelantar a esta Corporación una discusión a

⁶ Subrayado y sombreado por fuera del texto original.

partir de la confrontación del contenido verificable de una norma legal con el enunciado de un mandato Superior.

En ese contexto, en reiterada jurisprudencia, se ha determinado que la competencia para ejercer control constitucional sobre leyes demandadas a través de la acción pública de inconstitucionalidad está atada al cumplimiento de dos presupuestos básicos e insustituibles: (i) que la demanda ciudadana reúna los requisitos mínimos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 para ser admitida⁷ y (ii) que las normas sometidas a control estén vigentes, o que no lo estén pero produzcan efectos o tengan vocación de producirlos⁸.

5. Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, el suscrito Magistrado advierte que el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-269 de 2014. Y, en ese sentido, se requiere analizar si existe cosa juzgada.

5.1 La cosa juzgada constitucional es una institución jurídica procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política⁹, mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad carácter de inmutables, vinculantes y definitivas¹⁰. En coherencia con lo anterior, los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 21 del Decreto 2067 de 1991, reconocen expresamente dichos efectos con el fin de brindar seguridad jurídica y garantizar la efectiva aplicación del principio de igualdad, lo cual brinda consistencia a las decisiones de esta Corporación.

De este modo, la cosa juzgada tiene un efecto importante –como una autolimitación dirigida a los jueces constitucionales–, que impide que los falladores se pronuncien nuevamente sobre lo ya decidido o resuelto en providencias constitucionales anteriores¹¹, o que se inicie un nuevo debate constitucional respecto de normas que ya han sido sometidas a decisiones constitucionales definitivas¹², con el objeto de promover la estabilidad de las sentencias judiciales y la seguridad jurídica¹³.

Ahora bien, como la Corte Constitucional puede fijar los efectos de sus propios fallos¹⁴, cuenta con la atribución de delimitar el alcance de la cosa juzgada constitucional en sus providencias, con el propósito de promover no solo el acceso efectivo de los ciudadanos a la administración de justicia (art. 229 C.P.)

⁷ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencias C-055 de y C-634 de 1996.

⁸ Consultar la Sentencia C-699 de 2016, entre otras.

⁹ Dispone la norma en cita: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. || Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-028 de 2006.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-073 de 2014.

¹² Corte Constitucional, Sentencias C-337 de 2007 y C-287 de 2014.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-113 de 1993.

y la interposición de las acciones públicas en defensa de la Constitución (art. 40-6 C.P.), sino con el fin de asegurar la *certeza* jurídica¹⁵ y lograr decisiones concretas y definitivas sobre aspectos que ofrecen dudas en materia constitucional¹⁶.

El Despacho recuerda que existen varias modalidades de cosa juzgada. De acuerdo con la especificidad del control constitucional que adelanta la Corte y según la consolidada jurisprudencia constitucional¹⁷, puede hablarse de las siguientes categorías conceptuales: cosa juzgada *absoluta*¹⁸, *relativa*¹⁹, *formal*, *material*²⁰ y *aparente*. En cuanto a las **excepciones** al alcance de la cosa juzgada constitucional ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que:

“La doctrina constitucional ha previsto **tres (3) excepciones** al alcance de la cosa juzgada constitucional²¹:

a. La **cosa juzgada relativa implícita**, frente a la cual esta Corporación ha señalado: “Puede suceder que la Corte haya declarado la exequibilidad de una disposición legal solamente desde el punto de vista formal, caso en el cual la cosa juzgada operará en relación con este aspecto quedando abierta la posibilidad para presentar y considerar nuevas demandas de inconstitucionalidad por su contenido material; o bien puede acaecer que la Corte al declarar la exequibilidad de una norma haya limitado su decisión a un aspecto constitucional en particular o a su confrontación con determinados preceptos de la Carta Política, situación en la cual la cosa juzgada opera solamente en relación con lo analizado y decidido en la respectiva sentencia”²².

b. La **cosa juzgada aparente**, que se presenta “si pese al silencio que se observa en la parte resolutive de la sentencia, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales”²³.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-254A de 2012.

¹⁸ La Corte ha explicado que existe **cosa juzgada absoluta**, “cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional”.

¹⁹ Por su parte, la **cosa juzgada relativa** se presenta “cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado”.

²⁰ La **cosa juzgada formal** opera cuando existe una decisión previa de este Tribunal, que ha analizado la constitucionalidad de la misma disposición que se somete nuevamente a estudio; mientras que la **cosa juzgada material**, por el contrario, opera cuando a pesar que existen dos disposiciones diferentes en su sentido formal y una de ellas ya ha sido objeto de control de constitucionalidad, ambas poseen el mismo contenido normativo (Sentencia C-166 de 2014).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009.

²² Corte Constitucional, Sentencias C-153 de 2002, C-237A de 2004 y C-798 de 2003.

²³ Sentencias C-260 de 2011 y C-931 de 2008. En el mismo sentido pueden verse las Sentencias C-397 de 1995, C-700 de 1999, C-1062 de 2000 y C-415 de 2002, entre otras.

c. Por su parte, la **doctrina de la Constitución viviente** consiste en “una posibilidad, en todo caso excepcionalísima, de someter nuevamente a análisis de constitucionalidad disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento de exequibilidad, en la que dicha opción concurre cuando en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, –que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades–, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma”²⁴ (negritas fuera de texto original).

Como ha quedado visto, los criterios reseñados fueron adoptados por esta Corte a modo de precedentes sin que, con posterioridad, de forma expresa y específica, se hayan modificado; no obstante, debe reconocerse que, en la práctica, se ha venido abriendo paso a una tendencia que le atribuye un mayor peso al carácter relativo de la cosa juzgada frente a sentencias de exequibilidad, pero obviamente cuando se han presentado demandas que incluyen una argumentación sólida que justifique el nuevo pronunciamiento.

5.2. En este orden de ideas, el Magistrado Sustanciador advierte que la Sentencia C-269 de 2014 ha dispuesto en su parte resolutive, lo siguiente:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política”.

En dicha oportunidad, particularmente frente al artículo XXXI del Ley 37 de 1961, en la parte motiva de la referida providencia, la Corte explicó:

“[...]

En atención a las disposiciones constitucionales vigentes, no resulta posible admitir una interpretación del artículo XXXI que [...] conduzca al desconocimiento de los elementos que integran el territorio colombiano. Como quedó dicho, el artículo 101 de la Carta es una disposición con una fuerza constitucional especial dado que, al definir la conformación y configuración del territorio, está regulando un presupuesto esencial de la existencia del Estado, cuenta con primacía general respecto de cualquier norma u ordenamiento y activa una presunción de inconstitucionalidad de cualquier disposición que pueda restringir, limitar, afectar o incidir en el alcance de sus mandatos.

[...]

²⁴ Sentencia C-774 de 2001 (citada en la sentencia C-029 de 2009).

9.11. Queda, entonces, reafirmada la validez de las cláusulas demandadas del Pacto de Bogotá aprobadas mediante la Ley 37 de 1961, cuya vigencia resulta incuestionable al amparo del principio *pacta sunt servanda* durante el tiempo en que tuvo vigor para Colombia el Tratado, máxime que esta sentencia no podría conferirle efecto retroactivo alguno a sus disposiciones resolutorias. En consecuencia, las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta conclusión no priva a ninguno de los mandatos constitucionales de sus contenidos básicos, en tanto: (i) reconoce el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por una Corte Internacional en desarrollo de tratados previamente celebrados, aprobados y ratificados por Colombia, al tiempo que (ii) actualiza el deber de incorporación de las modificaciones limítrofes del territorio al ordenamiento jurídico interno, a cargo de su autoridad ejecutiva y legislativa, siguiendo lo establecido en el artículo 101 de la Constitución.

[...]

10.1. El artículo XXXI del TASP (i) no desconoce el artículo 59 transitorio constitucional dado que esta norma constitucional, al establecer la prohibición de control jurisdiccional de la Constitución, comprende únicamente el examen judicial de orden interno que tenga la aptitud de expulsar o excluir directamente del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales. (ii) Tampoco vulnera los artículos 2, 3, 79, 329 y 330 de la Constitución, dado que el reconocimiento de jurisdicción allí establecido no contraviene el derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan ni al derecho a la consulta previa de las comunidades étnicas, cuestiones que en todo caso se erigirían en deberes para las autoridades nacionales y no resultarían internacionalmente oponibles.

10.2. No vulnera el artículo XXXI del TASP (i) los principios de soberanía y autodeterminación establecidos en el artículo 9º de la Carta así como tampoco (ii) su artículo 189.6, considerando que la asunción libre de un compromiso por parte del Estado es una de las manifestaciones más importantes de la soberanía y de la autodeterminación en la sociedad internacional, no pudiendo afirmarse su violación cuando de manera autónoma el Estado ha dispuesto obligarse por las disposiciones de un tratado -artículo 226 de la Carta-. (iii) Finalmente, tampoco desconoce la obligación constitucional de desarrollar el proceso de internacionalización de las relaciones sobre bases de conveniencia: el juicio de conveniencia debe respetar el margen de apreciación del que disponen las autoridades políticas para valorar la utilidad o provecho de la celebración de un tratado, y el establecimiento de un mecanismo heterocompositivo para resolver pacíficamente diversos tipos de controversias con otros Estados, no puede juzgarse en sí mismo inconveniente ni puede serlo por los resultados a los que conduzca.

[...]

11.3. La exequibilidad condicionada del artículo XXXI del “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)” no invalida ni afecta la

obligación internacional que se encuentra contenida en los tratados constitutivos de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, en relación con la solución pacífica de controversias, a través de los mecanismos y procedimientos pertinentes.

[...]"²⁵.

Advierte el suscrito Magistrado que la Corte Constitucional ya estudió el artículo XXXI del Ley 37 de 1961 y concluyó que no vulnera la Constitución Política y, en consecuencia, declaró su exequibilidad.

En esta ocasión, los accionantes nuevamente demandan el artículo XXXI referido por la presunta vulneración de la Constitución Política y, según se explicó, esta norma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación.

En consecuencia, este Despacho advierte que, en principio, ha operado el fenómeno de la *cosa juzgada constitucional* en relación con el artículo XXXI del Ley 37 de 1961, acorde con lo previsto en el artículo 243 Superior, en la medida en que la Corte ya estudió la conformidad de la citada norma con la Constitución Política.

5.3. Vistas así las cosas, la argumentación aducida no evidencia una contraposición clara y directa entre la norma constitucional y el precepto acusado, entre otras razones, debido a la amplitud y generalidad de aquella, por lo que este Despacho considera que, en aplicación del principio *pro actione*²⁶ que inspira el control abstracto de constitucionalidad, por lo pronto, solo se inadmitirá la demanda con el propósito de que los demandantes den cumplimiento a este requisito formal de admisibilidad, elaborando correctamente el concepto de la violación²⁷, en el sentido de precisar, de manera *clara y específica*, la vulneración constitucional *pertinente*, fundamentando su solicitud en vicios de inconstitucionalidad acaecidos con posterioridad al

²⁵ Cabe señalar que el Gobierno Nacional denunció el Pacto de Bogotá –suscrito en Bogotá el treinta 30 de abril de 1948- el 28 de noviembre de 2012. Según el autor Anthony Aust (2007), citado por René Urueña “*la denuncia de un tratado “denota un acto unilateral por medio del cual una parte termina su participación en un tratado. La denuncia conforme a derecho de un tratado bilateral lo termina”*”.

²⁶ La Sentencia C-012 de 2010 señaló los límites del principio *pro actione* en demandas de inconstitucionalidad, en los siguientes términos: “Si bien la Corte debe tomar en cuenta el carácter democrático de la acción de constitucionalidad y la necesidad de adoptar un criterio *pro actione* en el examen de las demandas que le son presentadas, no puede llegar al extremo de suplantar al actor en la formulación de los cargos, ni de determinar por sí misma, el concepto de la violación de las normas que ante ella se acusan como infringidas, pues ésta es una carga mínima que se le impone al ciudadano para hacer uso de su derecho político a ejercer la acción de inconstitucionalidad”.

²⁷ Se entiende que el concepto de la violación es formulado adecuadamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violatorios de la Constitución Política– (iii) se formula por lo menos un cargo de inconstitucionalidad, con la exposición de las razones o motivos por los cuales se considera que dichos textos constitucionales han sido infringidos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado uniformemente que las razones que fundamentan los cargos que se presentan en la demanda de inconstitucionalidad deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes; toda vez que únicamente con el cumplimiento de estas características le será posible al juez constitucional realizar la confrontación de las normas impugnadas con el texto constitucional.

examen realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014, de manera tal que (i) invoque un cambio de parámetro constitucional que justifique el inicio de la acción pública de constitucionalidad, o (ii) exprese razones *suficientes* que evidencien la relevancia constitucional de un nuevo pronunciamiento.

6. Ahora bien, para que exista aptitud sustantiva de la demanda y esta pueda ser admitida por esta Corporación, el escrito presentado debe cumplir con los requisitos exigidos para la debida estructuración de los cargos de inconstitucionalidad, como se pasa a exponer:

Conforme con el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, las demandas de inconstitucionalidad deberán señalar: (i) las normas acusadas como inconstitucionales; (ii) las normas constitucionales que se consideren infringidas; (iii) las razones por las cuales dichos textos han sido violados, (iv) si se acusa quebrantamiento del correcto trámite legislativo, debe señalarse cuál es el trámite que debió haberse observado, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

Particularmente, con respecto al requisito de expresar las razones por las cuales la disposición demandada se considera inconstitucional, esta Corte ha identificado que este supone elaborar correctamente el concepto de la violación. Según la jurisprudencia constitucional el *concepto de la violación* es formulado adecuadamente cuando (i) se identifican las normas que se demandan como inconstitucionales (transcripción literal o inclusión por cualquier medio); (ii) se determina las disposiciones constitucionales que se alegan como vulneradas, y (iii) se formula por lo menos un cargo de inconstitucionalidad, con la exposición de las razones o motivos por los cuales se considera que dichos textos constitucionales han sido infringidos.

En cuanto a este último requisito, la jurisprudencia ha expresado que se le impone al ciudadano “*una carga de contenido material y no simplemente formal*”, en el sentido de que no basta que el cargo formulado contra las normas legales se estructure a partir de cualquier tipo de razones o motivos, sino que se requiere que las razones invocadas sean “*claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*”²⁸. Únicamente con el cumplimiento de estas exigencias le será posible al juez constitucional realizar la confrontación de las normas impugnadas con el texto constitucional.

6.1. En el caso bajo estudio, este Despacho estima que existe ineptitud sustantiva de la demanda puesto que sus fundamentos no cumplen con los

²⁸ Sentencia C-1052 de 2001. En dicho fallo la Corte sistematizó la jurisprudencia existente sobre el tema de los requisitos de procedibilidad de la acción de inconstitucionalidad.

requisitos jurisprudenciales de claridad²⁹, certeza³⁰, especificidad³¹ y suficiencia³² necesarios para que se configure un verdadero cargo de inconstitucionalidad, debido a que los demandantes no cumplen con la carga mínima argumentativa al formular los cargos como se exige, de manera tal que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre la norma acusada y los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 17 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (bloque de constitucionalidad).

Así las cosas, en caso de acceder a la oportunidad procesal de corrección de su demanda, los accionantes deberán estructurar correctamente el concepto de la violación constitucional, en los siguientes términos:

6.1.1. Falta de claridad. Los accionantes deberán fortalecer su planteamiento a través de un hilo conductor que permita comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad planteadas ya que las expuestas en la demanda no cumplen con una carga mínima argumentativa que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre las normas acusadas y la Carta Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad; además, el

²⁹ “La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa”. Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001.

³⁰ “Que sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”. Sentencia C-1052 de 2001.

³¹ “Las razones son *específicas* si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexistencia a partir de argumentos *vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales* que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad”. Sentencia C-1052 de 2001.

³² “La *suficiencia* que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche. [...] Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”. Sentencia C-1052 de 2001.

escrito presentado no permite identificar con claridad el contenido de las consideraciones en las que se fundamenta.

6.1.2. Falta de certeza. Los argumentos de los demandantes no cumplen con la *certeza* exigida en la demanda de inconstitucionalidad en atención a que recaen en una apreciación subjetiva y una interpretación particular de la disposición normativa acusada, cuestionando que las expresiones demandadas vulneran los principios de los fines esenciales del Estado, el deber de protección de las autoridades públicas hacia las personas, la prevalencia de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico colombiano, el principio de autodeterminación de los pueblos, el derecho a la propiedad, el bloque de constitucionalidad (artículo 93), entre otros derechos, reconocidos en diferentes instrumentos internacionales, dado que concluyen, sin carga argumentativa que lo sustente, que de la norma acusada se deriva una autorización para desconocer esos derechos, fundamentando su dicho en un supuesto que no se desprende del contenido de la misma.

En consecuencia, no logran evidenciar como su interpretación es cierta, real y existente, al contrario, se observa que la acción de inconstitucionalidad recae sobre proposiciones deducidas por los actores que no se desprenden de la disposición acusada. Se advierte que la interpretación subjetiva o aplicación individual de una ley no es objeto del control abstracto de constitucionalidad; juicio que, como es sabido, solo opera cuando se trata de establecer si el contenido normativo demandado resulta contrario a la Constitución Política.

Sumado a lo anterior, este Despacho advierte que el 28 de noviembre de 2012 el Gobierno Nacional denunció el Pacto de Bogotá suscrito el treinta 30 de abril de 1948. En ese sentido, además de lo expuesto, los demandantes deberán exponer argumentos tendentes a clarificar las posibles consecuencias de dicha denuncia, en la vigencia y efectos que pueda tener dicho Pacto para el Estado colombiano.

6.1.3. Falta de especificidad. De igual forma, sus razones de inconstitucionalidad no dan cumplimiento al requisito de *especificidad*, por cuanto en su demanda no exponen argumentos objetivos y verificables que evidencien cómo las expresiones acusadas desconocen los artículos 2, 4, 9 y 63 de la Constitución Política y los artículos 1, 5, 8 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; los artículos 17 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 6, 7, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y los artículos 25, 26 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (bloque de constitucionalidad). Por el contrario, este Despacho advierte que los demandantes acuden a argumentos subjetivos, personales y concretos que impiden adelantar un juicio de constitucionalidad.

De lo expuesto se concluye que la falta de *especificidad* de la presente demanda radica, puntualmente, en el hecho de que la acusación no busca atacar el contenido del aparte normativo que se cita como demandado, pues lo que en realidad controvierten son los posibles efectos que ha tenido o pueda tener la aplicación de la expresión *ipso facto* contenida en el disposición normativa demandada y de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 19 de noviembre de 2012, sobre el pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En este sentido, los demandantes se limitan a presentar los posibles resultados de una decisión de la Corte Internacional de Justicia sin exponer una oposición objetiva y verificable entre las normas demandadas y el texto constitucional. Por ejemplo, los demandantes manifiestan, en repetidas ocasiones, que “[s]i con la sentencia de la CIJ se omitió el deber de protección de los derechos humanos de un pueblo étnico, mal se haría en reconocer una jurisdicción internacional que con sus decisiones infringe el conjunto de normas constitucionales [...]”. Así mismo, que “si la jurisdicción internacional profiere una sentencia en la que se advierte una omisión a la protección de los derechos humanos del pueblo étnico de San Andrés y Providencia y Santa Catalina o de ella se derivan efectos lesivos de los mismos, que representa una violación de normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, no puede el órgano encargado de velar por la primacía e integridad de la Constitución Política evadir el control sobre ese instrumento internacional”, y “si la actuación de la jurisdicción internacional representa un desconocimiento de los derechos humanos de quienes pertenecen a un pueblo raizal o sus efectos generan una infracción de los mismos, se puede considerar como una vía de hecho dentro de la jurisdicción internacional en la medida en que impide la protección de los derechos reconocidos por el sistema internacional de los derechos humanos”.

Por consiguiente, los accionantes deberán explicar por qué debe considerarse que el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 resulta inconstitucional desde parámetros objetivos y verificables, con razones concretas que no se limiten a apreciaciones subjetivas y que, por ende, hagan concluir que resulta necesario un control de constitucionalidad sobre esta norma, la cual refleja el esfuerzo del legislador por incorporar al ordenamiento jurídico nacional los compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales, así como por la Carta de las Naciones Unidas, en aras de abstenerse de amenazar, usar la fuerza o de utilizar cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias, recurriendo en todo tiempo a procedimientos pacíficos (artículo I).

6.1.4. Falta de suficiencia. Sumado a lo anterior, se advierte que la demanda bajo estudio no expone los elementos de juicio necesario para iniciar el estudio de constitucionalidad del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961. Por tanto, el Despacho considera que los actores no cumplen con una carga mínima argumentativa que permita llevar a cabo la confrontación objetiva entre la norma acusada y la Carta Política, como lo exige el juicio de inconstitucionalidad. Es decir, no cumple con los requisitos de procedibilidad

previstos por la ley y la jurisprudencia constitucional, que exigen que las acusaciones se apoyen en razones claras, ciertas, específicas y suficientes, pues, no logran concretar las razones que brindan sustento a la presunta violación de la Constitución, sin alcanzar a satisfacer los presupuestos de un adecuado reproche de inconstitucionalidad.

En vista de que las acusaciones formuladas carecen de los requisitos suficientes, toda vez que, de la lectura de la demanda no surge una duda sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, de manera que se pueda iniciar un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y haga necesario un pronunciamiento por parte de esta Corporación, la decisión inadmisoria se hace necesaria en aras de propiciar los ajustes y complementaciones advertidos en esta providencia.

7. En virtud de lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, el Magistrado Sustanciador rechazará el cargo de inconstitucionalidad en contra del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya de 19 de noviembre de 2012, pues esta Corporación es manifiestamente incompetente para proceder a su trámite, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia. De otra parte, según el inciso 2º del artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, se inadmitirán las demandas que no contengan alguno de los requisitos contenidos en el artículo 2 *ibíd.*, dándole a los demandantes tres días para que la corrijan, previa indicación de los aspectos deficitarios. Término que se concede para efectos de que los accionantes puedan corregir y complementar su escrito atendiendo las consideraciones planteadas en el presente proveído, so pena de que la demanda sea rechazada.

Vistas así las cosas, el Magistrado Sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada contra la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 19 de noviembre del 2012, radicada con el número D-12343.

SEGUNDO: Contra la anterior decisión procede el recurso de súplica ante la Sala Plena de la Corte Constitucional.

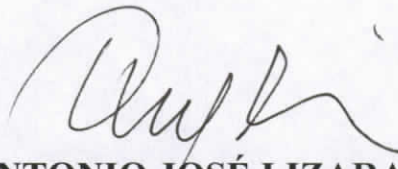
TERCERO: INADMITIR la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, radicada con el número D-12343.

CUARTO: CONCEDER a los ciudadanos el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que: (i) procedan a la presentación de los cargos de inconstitucionalidad contra las disposiciones

acusadas, de tal forma que cumpla con los requisitos de *claridad, certeza, especificidad y suficiencia*; así como en el sentido de (ii) precisar de manera *clara y específica* la vulneración constitucional *pertinente*, fundamentando su solicitud en vicios de inconstitucionalidad acaecidos con posterioridad al examen realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-269 de 2014, conforme con lo expresado en la presente providencia y con lo dispuesto para el efecto por la jurisprudencia constitucional, con la advertencia que, no hacerlo, acarreará el rechazo de la misma.

QUINTO: Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado Sustanciador

ASS/mlj/cml

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

[Faint handwritten signature or scribble]

